

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-214/2021.

RECURRENTE: N1-TESTADO 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a seis de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-214/2021**, promovido por N2-TESTADO 1 ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El once de junio del dos mil veintiuno, N3-TESTADO 1 solicitó a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Secretaría o SAD), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Formula y calculo detallado de o los conceptos que aportan las dependencias al fideicomiso de plan de previsión social o como se denomine.”

SEGUNDO.- El nueve de julio del presente año, el sujeto obligado notificó al solicitante la ampliación del plazo para emitir respuesta.

TERCERO.- En fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través del oficio UTR/123/2021 el cual sustancialmente refiere lo siguiente:

[...]

En *respuesta a* planteamiento, le comunico que dentro de *las* facultades y atribuciones emanadas del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del *Estado de* Zacatecas, con base a la información proporcionada por la prestadora de servicios "Stratégica Actuaría", le comunico que las aportaciones al fideicomiso son determinadas por el consultor mediante cálculo actuarial, quien es propietario en exclusiva de los modelos y métodos utilizados.

El consultor *entrega* únicamente el *resultado de* las valuaciones actuariales, de conformidad con la cláusula séptima del contrato de *servicios profesionales que* se transcribe a continuación:

SEPTIMA. - Confidencialidad. - "EL COMITÉ TÉCNICO" y " EL PRESTADOR DE SERVICIOS" convienen que toda la información que se genere y/o cruce entre ellos y se defina explícitamente como confidencial, materia de *este contrato*, no podrá ser proporcionada por "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" a terceros inclusive después de la terminación, rescisión o terminación anticipada del presente instrumento, *sin* perjuicio de las *sanciones* administrativas, civiles y penales a que haya lugares, a reserva que sea solicitada por autoridad competente o que la información se haga pública por otro medio o por la ley, ésta debe hacerse pública; en este último caso, competirá exclusivamente al "COMITÉ TÉCNICO" hacerla pública.

Los modelos *técnicos*, fórmulas, algoritmos y métodos de cálculo y operación *son* propiedad exclusiva del "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" y no son materia de este contrato, aún y cuando "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" los utilice para cumplir con los servicios contratados, por lo que "EL COMITÉ TÉCNICO" se compromete a no divulgar o proporcionar información al respecto *a terceros sin* la autorización expresa del " EL PRESTADOR DE SERVICIOS", inclusive después de la terminación, rescisión o terminación anticipada del presente instrumento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, *civiles* y penales que haya lugar.

Los modelos mencionados en esta cláusula del contrato, constituyen un secreto industrial en términos del Título Tercero, Capítulo Único relativo a los Secretos industriales y demás aplicables de la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 82.

Por lo antes expuesto como dato adicional le comunico lo siguiente:

PRIMERO. - Se considera que la información que solicita contiene información confidencial de acuerdo al artículo 85 de la LTAIPEZ que a la letra dice:

[...]

SEGUNDO. Del comité de Transparencia.

En base a lo que establecen los artículos 27 y 28 de la LTAIPEZ referente a las funciones del Comité de Transparencia que a la letra dice el artículo 28:

Artículo 28. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

De lo antes expuesto le comunico a usted que el Comité de Transparencia acuerda por unanimidad emitir Acta de Acuerdo en donde manifiesta que la información se considera *clasificada como* confidencial [...] Se anexa acta de comité.

Lo antes expuesto con fundamento *legal que rige a* esta dependencia en su artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública *del* Estado de Zacatecas, artículo 34, 35 y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría *de*

Administración, artículo 27, 28, 29, 85 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información *Pública del* Estado de Zacatecas, dentro de sus facultades y atribuciones de esta Dependencia.

[...]

Efectivamente como lo refiere el sujeto obligado en el oficio de respuesta, adjunta el Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, mediante la cual confirmaron la clasificación de información solicitada como confidencial, con fundamento en el Capítulo Único relativo a los secretos industriales y demás aplicables a la Ley de Propiedad Industrial, en relación con el numeral 85 de la Ley ocal de Transparencia; dicha Acta consiste en 6 páginas, las cuales por economía procesal únicamente este Organismo Garante, opta por plasmar las páginas 3, 4 y 5, ya que es donde constan las consideraciones tomadas en cuenta para confirmar la clasificación, como enseguida se muestra:

Derivado de lo antes expuesto los miembros del Comité de Transparencia votaron a favor en forma unánime con respecto al Punto 4 Inciso A) del Orden del Día, concluyendo lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 6 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la estatal; 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad de Transparencia, ha manifestado que es información confidencial la Información que se refiere a la Formula y calculo detallado de o los conceptos que aportan las dependencias al fideicomiso de plan de previsión social o como se denomine. en términos del artículo 85 párrafo tercero de la LATAIPEZ; el Comité de Transparencia procedió al estudio correspondiente a efecto de manifestar la clasificación de la información planteada.

Para lo anterior se toma en consideración las circunstancias y manifestaciones que hizo llegar la Unidad de Transparencia a éste Comité de Transparencia, analizando el contenido del objetivo y funciones correspondientes a la Secretaría de Administración, que señala tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacateca, las cuales textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 29.- A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y proponer para su análisis y, en su caso, aprobación, a la Coordinación Estatal de Planeación, la política de organización y administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, prestación de servicios y patrimonio inmobiliario del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables y a las normas, lineamientos, o instrumentos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública;

De acuerdo con los preceptos antes expuestos se aprecia que esta Secretaría de Administración es competente para conocer del tema requerido, situación que se denota en las facultades consentidas en el artículo 29 del LOAPEZ.

Atento a todo lo analizado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para estimar correcta la competencia de esta Dependencia, toda vez que dicha información pertenece a las facultades que las leyes mexicanas han otorgado a la Secretaría de Administración, por lo que es obligación de ésta Institución la entrega de dicha información.

Así pues, una vez que se declara la competencia en relación la Formula y calculo detallado de o los conceptos que aportan las dependencias al fideicomiso de plan de previsión social, se procede a analizar que la información tiene el carácter de clasificada como Confidencial toda vez que encuadra en los supuestos del artículo 85 párrafo tercero de la Ley en comento.

Continua...

Toda vez que con base a la información proporcionada por la prestadora de servicios "Stratégica Actuarial", se denota que las aportaciones al fideicomiso son determinadas por el consultor mediante cálculo actuarial, quien es propietario en exclusiva de los modelos y métodos utilizados.

El consultor entrega únicamente el resultado de las valuaciones actuariales, de conformidad con la cláusula séptima del contrato de servicios profesionales que se cita para mayor claridad del comité:

SEPTIMA. – Confidencialidad. - "EL COMITÉ TÉCNICO" y " EL PRESTADOR DE SERVICIOS" convienen que toda la información que se genere y/o cruce entre ellos y se defina explícitamente como confidencial, materia de este contrato, no podrá ser proporcionada por "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" a terceros inclusive después de la terminación, rescisión o terminación anticipada del presente instrumento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugares, a reserva que sea solicitada por autoridad competente o que la información se haga pública por otro medio o por la ley, ésta debe hacerse pública; en este último caso, competirá exclusivamente al "COMITÉ TÉCNICO" hacerla pública.

Los modelos técnicos, fórmulas, algoritmos y métodos de cálculo y operación son propiedad exclusiva del "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" y no son materia de este contrato, aún y cuando "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" los utilice para cumplir con los servicios contratados, por lo que "EL COMITÉ TÉCNICO" se compromete a no divulgar o proporcionar información al respecto a terceros sin la autorización expresa del " EL PRESTADOR DE SERVICIOS", inclusive después de la terminación, rescisión o terminación anticipada del presente instrumento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que haya lugar.

Es por ello necesario dejar entendido como información confidencial de acuerdo al artículo 85 de la LTAIPEZ que a la letra dice:

* Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

* La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales.

Los modelos mencionados en esta cláusula del contrato, constituyen un secreto industrial en términos del Título Tercero, Capítulo Único relativo a los Secretos industriales y demás aplicables de la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 82.

Continuar ...

Es por eso que la información solicitada es información confidencial por tal motivo es que el Comité de Transparencia de esta Secretaría consideró por unanimidad emitir Resolución de información clasificada como confidencial por determinar que la Fórmula y cálculo detallado de o los conceptos que aportan las dependencias, al fideicomiso de plan de previsión social, lo antes expuesto con fundamento legal en los artículos 27, 28 y 85 de la LTAIPEZ.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la Información Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se confirma la confidencialidad de la información toda vez que encuadra jurídicamente en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley de la materia.

TERCERO. - El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 170 y 171 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia de esta resolución para los efectos conducentes, dentro de los términos establecidos en el precepto legal aplicable.

RESOLUCIÓN. - a) folio 00386721 SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL RESPECTO DE FORMULA Y CALCULO DETALLADO DE O LOS CONCEPTOS QUE APORTAN LAS DEPENDENCIAS AL FIDEICOMISO DE PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Procédase a la presente notificación de la información solicitada, de acuerdo a lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 85 de la LTAIPEZ y Finalmente se establece que será la Titular de la Unidad de Transparencia quien deberá informar al particular la presente resolución.

El presente Acuerdo es de carácter administrativo y por no afectar derechos de terceros, no requiere de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por lo que solamente como parte de la información de oficio que publican los sujetos obligados conforme a la Ley de Transparencia, será publicado en la respectiva Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal de Transparencia de Gobierno del Estado de Zacatecas.

la sesión a las 17:30 horas del día 23 de julio del año dos mil veintiunos, firmando de conformidad los miembros del Comité de Transparencia.
Continua...

CUARTO.- El trece de agosto del año dos mil veintiuno, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que expresa sustancialmente lo que a continuación se transcribe:

“[...]”

Mi inconformidad radica en no obtener la información requerida por la respuesta ofrecida por el sujeto obligado al declararse clasificada como confidencial, expresando que las aportaciones al fideicomiso son determinadas por el consultor mediante cálculo actuarial, quien es propietario en exclusiva de los modelos y métodos utilizados. Representando un secreto industrial.

Si bien se expresa dicha confidencialidad en el contrato de prestación de servicios en su cláusula séptima, NO estipula o declara el prestador de servicios en el contrato, QUE CUENTA CON EL REGISTRO VIGENTE para que estos puedan declararse o se obligue a conservarse la confidencialidad de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esto atendiendo el origen del recurso, que es público.

Ante esta falta de declaración en el contrato que me permita conformarme con la falta de obtención de la información requerida por clasificarse como confidencial, procedí a verificar en el Sistema de la Gaceta de la Propiedad Industrial (SIGA) sin obtener prueba de su registro. Expongo algunos artículos de la cita ley que permita contextualizar mi razonamiento:

Artículo 12.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a cualquiera de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público o contravengan cualquier disposición legal.

Artículo 18.- La Gaceta es el órgano oficial de publicación y notificación del Instituto. Los actos que consten en ella surtirán efectos en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su caso, al día hábil siguiente de aquél en que se ponga en circulación. La fecha de puesta en circulación se hará constar en cada ejemplar.

Las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de declaración administrativa previstos en esta Ley, así como aquellas resoluciones que modifiquen las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos, deberán ser publicadas en la Gaceta al mes inmediato posterior a la fecha de su emisión.

También podrá darse a conocer en ésta cualquier información de interés general sobre la propiedad industrial.

Artículo 22.- El registro de los derechos de propiedad industrial será público, a excepción de las solicitudes que tengan.

Artículo 160.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:

I.- Al vencimiento de su vigencia;

II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;

III.- En el caso del artículo 149 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve el registro de un diseño industrial, en los términos de esta Ley.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o

económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfiches, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

Ahora bien, cito el párrafo penúltimo y último del artículo 85 de la Ley de Acceso a la Información Pública

“Art. 85...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales”

Lo que antecede en el entendimiento que las aportaciones son recursos públicos y por ende, deben transparentarse y que toda ejecución de estos recursos, requiere de programación y presupuestación anual y mensual de los mismos.

Ahora en el entendido de que este servicio contratado es con dinero público y exclusivo para un diseño de un plan de beneficios específicos y hecho a la medida para Gobierno del Estado de Zacatecas, caería en que no es información confidencial, teniendo mi derecho a que se me otorgue la información requerida.

En otra idea, como la del último párrafo de este artículo 85, pues bien aplicaría la confidencialidad si es que se encuentra el registro de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables “siempre que tenga el derecho a ello”, situación que con los elementos ofrecidos en la respuesta no se determina.

Por esto reitero la atención de mi solicitud al considerarse una información no confidencial.” [Sic.]

QUINTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

SEXTO.- Admisión. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión notificándose dicho auto el día treinta del mismo mes y año al recurrente por la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos,

procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Siendo menester precisar, que este Organismo Garante encuadró el recurso de revisión bajo la causal contenida en la fracción I del artículo 171 de la Ley, que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;”

[...].

SÉPTIMO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones por medio del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, a través del oficio SA. DUT 1949/2021, signado por la Unidad de Transparencia, Dra. Ana Lucía Muro Velázquez, dirigido al IZAI, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

[...]

“Le reitero y hago de su conocimiento a este Honorable Instituto que la información requerida por el ahora recurrente se encuentra considerada como confidencial, toda vez que los modelos técnicos, formulas, algoritmos y métodos de cálculo y operación, así como todos los documentos relacionados con la operación y administración del Plan de Seguridad Social que se utilizan para efectuar las valuaciones actuariales, fueron registradas ante notario como propiedad intelectual y secreto industrial y no como una marca registrada o patente .

En México los secretos industriales no son registrables, se protegen mediante título donde se reconoce la secrecía y el resguardo de todo lo conducente, por lo cual, a través de ese acto con una Notaría, se hace del conocimiento de que el Plan goza de protección como propiedad industrial y de derechos conexos sin requerir registro ni documento de ninguna especie ni quedar subordinado al cumplimiento de formalidad alguna de acuerdo a la Ley de Propiedad Industrial y Ley Federal de Derechos de Autor.

Por lo que refiere a Ley de Propiedad Industrial la cual a la letra dice en su Artículo 82 (ochenta y dos): TITULO TERCERO

De los Secretos Industriales CAPITULO UNICO

Artículo 82 (ochenta y dos): Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Lo anterior en virtud de que

El Plan contiene información de aplicación comercial y constituye un derecho exclusivo para "Grupo Contact Actuarios", Sociedad Civil ("GCA")

El Plan es de carácter confidencial y se han adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido únicamente a las personas autorizadas por "Grupo Contact Actuarios", Sociedad Civil ("GCA") El Plan significa para "Grupo Contact Actuarios", Sociedad Civil ("GCA") obtener o mantener una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de las actividades consideradas dentro del objeto social de "Grupo Contact Actuarios", Sociedad Civil ("GCA"), cuya finalidad es el diseño, implementación, operación y mantenimiento de métodos o procesos para la prestación y consultoría de servicios profesionales de carácter actuarial, estadístico, financiero, operativo, administrativo, técnico, legal y comercial de planes de beneficios múltiples y/o de seguridad social en Gobiernos Estatales, Municipales e Instituciones Públicas en México.

El "Plan" no es del dominio público, ni evidente para un técnico en la materia con base en la información previamente disponible o la divulgada a la fecha de la presente por disposición legal u orden judicial.

De conformidad con el artículo 83 (ochenta y tres) de La Ley de la Propiedad Industrial la información plasmada en el "Plan", consta en soportes materiales, incluyendo documentos y medios electrónicos.

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Artículo 86.- La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona. También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

Artículo 86 BIS. - La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 86 BIS 1.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.

En concordancia con lo anterior cito la "Ley Federal del Derecho de Autor" en su artículo 5º:

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedara subordinado al cumplimiento de formalidad alguna

En término del artículo 5º (Quinto) de la Ley Federal del Derecho de Autor, la protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material independientemente del mérito, destino o modo de expresión, por lo cual se hace reconocimiento de que el "Plan" goza de protección como derecho de autor y de derechos conexos sin requerir registro ni documento de ninguna especie ni quedar subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

De lo antes citado se acredita que en la misma ley indica que se deben tomar en medidas para salvaguardar dicha propiedad intelectual, puesto que, de ser revelada, pierde su calidad de secreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 163,164,166,169, 386 fracciones XIV y XV y 402 fracciones III, IV, V y VI de la Ley Federal de Propiedad Industrial, mismos que cito a continuación para su conocimiento.

Artículo 163 de la Ley Federal de Protección de Propiedad Industrial. - Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres

Artículo 164.- No se considerará apropiación indebida:

I.- El descubrimiento o la creación independientes de la información que se reclame como un secreto industrial;

II.- La observación, el estudio, el desmontaje o el ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté lícitamente en posesión de quien obtiene la información, siempre y cuando no esté sujeto a ninguna obligación de confidencialidad sobre el secreto industrial, o

III.- La adquisición de la información de otra persona de manera legítima sin obligación de confidencialidad o sin conocimiento de que la información era un secreto industrial.

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Artículo 169.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con un secreto industrial o en donde se requiera que alguno de los interesados divulgue un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias, a petición de parte o de oficio, para impedir su divulgación no autorizada a terceros ajenos a la controversia y garantizar su confidencialidad.

Ningún interesado podrá divulgar o usar el secreto industrial.

Quedan incluidos en el supuesto anterior, además de las partes, sus representantes o autorizados para oír y recibir notificaciones; los funcionarios judiciales o administrativos; los testigos, peritos o cualquier otra persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, relacionado con un secreto industrial, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dicho proceso.

Artículo 386.- Son infracciones administrativas:

XIV.- Apropiarse de manera indebida de información que sea considerada como secreto industrial, sin consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado, para obtener una ventaja competitiva de mercado, o realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal;

XV.- Producir, ofrecer en venta, vender, importar, exportar o almacenar productos o servicios que utilicen un secreto comercial, cuando la persona que lleve a cabo dichas actividades supiera o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto comercial se utilizó sin consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado y de manera contraria a los buenos usos

y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal;

Artículo 402.- Son delitos:

III.- Divulgar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, habiendo sido prevenido de su confidencialidad con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto,

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerce su control legal o a su usuario autorizado;

V.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin contar con el consentimiento de quien ejerce su control legal o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerce el control legal del secreto industrial o su usuario autorizado;

VI.- Apropiarse, adquirir, usar o divulgar indebidamente un secreto industrial a través de cualquier medio, sin consentimiento de quien ejerce su control legal o de su usuario autorizado; con el propósito de causarle perjuicio u obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;

De lo antes citado anexo al presente para demostrar y hacerle de su conocimiento a este Honorable Instituto mi dicho, consistente en Escritura Pública marcada con el número 127428, volumen número 3400 de fecha 14 de octubre del año 2018, emitida por la Notaría Pública Número Nueve, Mexicali Baja California, México, consistente en el Plan de Beneficios de Seguridad Social par Instituciones Públicas, toda vez que en dicha escritura establece que el "Plan" es propiedad de "Grupo Contact Actuarios" constituyéndose como SECRETO INDUSTRIAL. Para que ese Instituto considere la entrega o no al recurrente.

Por lo antes expuesto se reitera que en términos del artículo se considera que la información que solicita contiene información confidencial de acuerdo al artículo 85 párrafo IV de la LTAIPEZ que a la letra dice: será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales.

Motivado y fundado con lo antes citado, es por eso que esta Secretaría considera la información requerida como clasificada como confidencial y el otorgarla a un tercero, esta dependencia incurriría en la comisión de un delito establecido en la Ley Federal de la Propiedad Industrial como ya se mencionó."

[Sic]
[...]

Es importante precisar que efectivamente como lo señala el sujeto obligado, anexó en sus manifestaciones Escritura Pública marcada con el número 127428, volumen número 3400 de fecha 14 de octubre del año 2018, emitida por la Notaría Pública Número Nueve, Mexicali Baja California, México, consistente en el Plan de Beneficios de Seguridad Social par Instituciones Públicas, escritura con la cual el pretende justificar que el "Plan" es propiedad de "Grupo Contact Actuarios" y que según el sujeto obligado se constituye como secreto industrial.

OCTAVO.- Cierre de instrucción. Por auto del diez de septiembre del dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Administración es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Ahora bien, como se puede advertir el solicitante requirió la formula y calculo detallado de los conceptos que aportan las Dependencias al fideicomiso de Plan de Previsión Social o como se denomine.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la respuesta informa que las aportaciones al fideicomiso son determinadas por el consultor (prestador de servicios) mediante calculo actuarial, quien es propietario en exclusiva de los modelos y métodos utilizados, el consultor únicamente entrega el resultado de las valuaciones actuariales, ello de conformidad según la Secretaría con la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios profesionales; asegura además, que constituye un secreto industrial de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, tal precepto, contemplaba básicamente el concepto de secreto industrial, razón por la cual, el sujeto obligado opta por clasificar como confidencial la información solicitada fundamentado su actuar en el artículo 85 de la Ley Local de Transparencia, el cual comprende básicamente lo que se considera como información confidencial, encontrándose dentro de ésta el secreto Industrial, así como, aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales; asimismo, refiere actuar con apego al artículo 28 de la Ley, donde se contemplan las funciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales una de ellas obedece a la confirmación de la clasificación de la información que realicen los titulares de la Áreas del sujeto obligado, para lo cual adjunta en la respuesta el Acta correspondiente, la cual parte de ella fue plasmada en las páginas 4 y 5 de la presente resolución.

En relación a lo anterior, el recurrente se inconforma ante la clasificación de la información, aludiendo que si bien es cierto, en el contrato se estipula la confidencialidad, también lo es, que el prestador de servicios no precisa en el contrato contar con el registro para que puedan declararse o se obligue a conservar la confidencialidad de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello atendiendo a que el origen del recurso es público; de igual manera, refiere haber ingresado al Sistema de la Gaceta de la Propiedad Industrial, sin obtener prueba de su registro, a efecto de fundamentar su razonamiento, transcribe una serie de artículos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como lo es el numeral 12, que consiste básicamente en los supuestos por los que no se otorgará patente, registro o autorización; de igual forma, el precepto 18, donde se establece que la Gaceta es el órgano oficial de publicación y notificación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; artículo 22, que refiere que el registro de los derechos de propiedad industrial será público, a excepción de la solicitudes que tengan; 160 el cual contiene los supuestos a través de los cuales caducan las patentes o registros; 163 fundamento que integra el concepto de secreto industrial; en ese mismo orden de ideas, el recurrente trae a colación el párrafo penúltimo del artículo 85 de la Ley local de Transparencia,

que versan esencialmente en lo que también se considera información confidencial, dentro del cual entra, entre otros secretos, el correspondiente al industrial, asimismo, trae a colación el último párrafo de tal precepto, el cual establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales.

Ahora bien, el sujeto obligado en las manifestaciones que remitió a este Organismo Garante, en las que reitera lo expuesto en la respuesta inicial, bajo el sentido de que la información solicitada se encuentra considerada como confidencial, además, precisa que los modelos técnicos, formulas, algoritmos y métodos de cálculo y operación, así como todos los documentos relacionados con la operación y administración del Plan de Seguridad Social que se utilizan para efectuar las valuaciones actuariales, fueron registradas ante Notario como propiedad intelectual y secreto industrial y no como una marca registrada o patente, asimismo, afirma que en México los secretos industriales no son registrables, se protegen mediante título donde se reconoce la secrecía y el resguardo de todo lo conducente, por lo cual, a través de ese acto con una Notaría, se hace del conocimiento de que el Plan goza de protección como propiedad industrial y de derechos conexos sin requerir registro ni documento de ninguna especie ni quedar subordinado al cumplimiento de formalidad alguna; de igual forma, cita el contenido del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual contenía básicamente lo que se considera como secreto industrial; asegurando que el Plan contiene información de aplicación comercial y constituye un derecho exclusivo para "Grupo Contact Actuarios", Sociedad Civil ("GCA").

Aunado a esto, alega que el Plan es de carácter confidencial significándose para "Grupo Contact Actuarios", Sociedad Civil obtener o mantener una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de las actividades consideradas dentro del objeto social de "Grupo Contact Actuarios", cuya finalidad es el diseño, implementación, operación y mantenimiento de métodos o procesos para la prestación y consultaría de servicios profesionales de carácter actuarial, estadístico, financiero, operativo, administrativo, técnico, legal y comercial de planes de beneficios múltiples y/o de seguridad social en Gobiernos Estatales, Municipales e Instituciones Públicas en México. En ese mismo orden de ideas, cita una serie de artículos de lo que era la Ley de la Propiedad Industria (83, 85, 86, 86 BIS y 86 BIS, así como, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial 163, 164, 166, 169, 386 fracciones XIV y XV y 402 fracciones III, IV, V y VI los cuales en su generalidad están orientados a la protección y salvaguarda del secreto industrial.

Ahora bien, resulta necesario hacer alusión, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6° Apartado “A”, artículo 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia, Derecho Humano que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Lo anterior, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter, privilegiando con ello el derecho a saber de las personas de manera satisfactoria; pero además, el de la preservación de la información catalogada como clasificada.

Resulta necesario traer a colación lo que como información confidencial se contempla en la Ley local de Transparencia, en su artículo 85, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 85

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales”

De lo anterior, queda claro que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico, entre otros, el derecho a la confidencialidad.

Primeramente, es necesario referir que el sujeto obligado en la respuesta cita el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, normatividad que fue derogada en el año dos mil veinte, para entrar en vigor en el mismo año la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; no obstante lo anterior, como ya quedó precisado párrafos anteriores el sujeto obligado en las manifestaciones realiza su pronunciamiento utilizando ambas leyes.

Asimismo, cabe precisar que independientemente de que el secreto industrial deba registrarse o no ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial u otra Institución, ello no debe ser condicionante para que este Organismo Garante emita su pronunciamiento respecto al carácter de la información solicitada, es decir, si debe ser considerada confidencial o pública.

Ahora bien, según se desprende de lo que el sujeto obligado asegura ser la cláusula séptima del contrato de servicios profesionales, plasmada en la página 2 y 5 de la presente resolución, donde se observa que el Comité Técnico y prestador de servicios convinieron que los modelos técnicos, fórmulas, algoritmos y métodos de cálculo y operación son propiedad exclusiva del el prestador de servicios y no son materia del contrato, aún y cuando el prestador de servicios los utilice para cumplir con los servicios contratados, por lo que el Comité técnico se compromete a no divulgar o proporcionar información al respecto a terceros sin la autorización expresa del prestador de servicios.

No obstante, tal cláusula de confidencialidad que según refiere el sujeto obligado se encuentra en el contrato, no pueden constituir un elemento determinante para negar la información al solicitante, pues en dichas condiciones se obliga generalmente a no divulgar información a terceros, constituyendo para este Organismo Garante meramente decisiones de particulares, en este caso, del prestador de servicios, en la que pasa inadvertido las peculiaridades y alcances del derecho de acceso a la información, de igual forma, el Acta ante Notario que adjunta el sujeto obligado no puede ser elemento suficiente que impida la entrega de información al solicitante, pues tal instrumento, es útil en el presente asunto únicamente para acredita la formalización de declaración de hechos de "Grupo Contact Actuarios".

En relación a lo anterior, es menester precisar que el pago de servicios a "Grupo Contact Actuarios" se realizó con recursos públicos, los cuales proveniente en gran medida del pago de impuestos de la sociedad, por lo que el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, ya que se trata de información que resulta relevante o beneficiosa para las personas, pues se considera que su divulgación es útil para que el público comprenda las actuaciones que realizan empresas contratadas por los sujetos obligados, en el sentido de fórmula aplicada y el cálculo de los conceptos que aportan las Dependencias al Fideicomiso de Plan de Previsión Social, lo que permite a la sociedad estar en condiciones de observar adecuadamente el actuar público frente a tales situaciones, convirtiendo así a la ciudadanía en contralores sociales, comprendiendo un derecho de las personas el conocer la información en posesión

de cualquier sujeto obligado que reciba recursos del erario, obtenida por causa del ejercicio de sus funciones. Ante tal circunstancia, nos encontramos en presencia de información de carácter pública, al verse involucrados recursos públicos en el pago al prestador de servicios.

Bajo esa tesitura, no resulta válida la clasificación que pretende hacer valer el sujeto obligado, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia del propio sujeto obligado, ya que si bien es cierto, de conformidad con el último párrafo del artículo 85 de la Ley local de Transparencia fue presentada por particulares al sujeto obligado con el carácter de confidencial, también lo es que el mismo numeral en su tercer párrafo, considera como información confidencial, entre otros secretos, el correspondiente al industrial, con la peculiaridad que no se hayan involucrados recursos públicos. Como ya quedó precisado con antelación, la contratación se hizo con recursos públicos, por lo tanto, la información solicitada obedece a información pública susceptible de divulgarse.

Con la finalidad de fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

**“Época: Novena Época
Registro: 164032
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Página: 463**

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

El negar este tipo de información, contravienen el derecho humano de acceso a la información, reconocido en la Constitución Federal en su artículo 6° Apartado “A”, artículo 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia, así como, en los instrumentos internacionales, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), los cuales comprender como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; lo que incluye a la información pública generada o adquirida por las autoridades.

Resulta necesario traer a colación lo establecido en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en su artículo 47 fracción II, que refiere que no serán invenciones los métodos matemáticos, bajo ese sentido, se tiene por analogía de razón que el caso en particular que nos ocupa, la formula y cálculo se encuentran inmersos en dicho supuesto; asimismo, en su numeral 49 fracción primera que a la letra dice: “Artículo 49.- No serán patentables: I.- Las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o contravengan cualquier disposición legal, incluyendo aquéllas cuya explotación deba impedirse para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente.”, queda claro entonces, que “cualquier invención” que sea contraria al orden público o contravengan cualquier disposición legal, en este caso, el negar la patente de la formula y cálculo, favorece al derecho humano de acceso a la información pública, reconocido en la Carta Magna en su artículo 6 y demás disposiciones legales, al verse involucrados recursos públicos en el pago al prestador de servicios.

Por otra parte, no debe pasarse desapercibido que a efecto de considerarse con el carácter de confidencial la información, se debe cumplir ciertos requisitos legales por parte de los sujetos obligados, pues de conformidad con el numeral 28 fracción II en relación con el 72 de la Ley, establece la intervención de la figura del Comité de Transparencia, a efecto de confirmar modificar o revocar la clasificación; en ese sentido, en el presente asunto el Comité del sujeto obligado ejerció la facultad que le confieren dichos preceptos, virtud a que en el Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, signada en ese entonces por sus integrantes, a través de la cual confirmaron la clasificación de información solicitada como confidencial, con fundamento en los artículos relativos a los secretos industriales y demás aplicables a la Ley de Propiedad Industrial, en relación con el numeral 85 de la Ley local de Transparencia, Acta que el sujeto obligado desde un inicio hizo del conocimiento al solicitante a través de la respuesta a la solicitud de información. Sin embargo, como ha quedado precisado con antelación la información solicitada

es considerada pública, pues la contratación del prestador de servicios se hizo con recursos públicos, motivo por el cual, la clasificación realizada en el Acta del Comité de Transparencia no resulta procedente.

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración, así como el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual clasificaron como confidencial la información relativa a: “**Formula y calculo detallado de o los conceptos que aportan las dependencias al fideicomiso de plan de previsión social o como se denomine.**”, razón por la cual, el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Administración, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información relativa a: “**Formula y calculo detallado de o los conceptos que aportan las dependencias al fideicomiso de plan de previsión social o como se denomine.**”.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

En caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, Secretaría de Administración, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 fracción XII, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 19, 23, 28, 85, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187, 188, 190 y 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-214/2021** interpuesto por el recurrente, **N4-TESTADO 1** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración, así como el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual clasificaron como confidencial la información relativa a: "**Formula y calculo detallado de o los conceptos que aportan las dependencias al fideicomiso de plan de previsión social o como se denomine.**", razón por la cual, el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría de Administración, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información relativa a: "**Formula y**

calculado detallado de o los conceptos que aportan las dependencias al fideicomiso de plan de previsión social o como se denomine.”.

Una vez lo anterior, se dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Se le apercibe al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, Secretaría de Administración, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante, el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ (Presidenta)**, **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la **LIC. AMÉRICA SELENE DÁVILA ROCHA**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.—Conste ----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.